



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 38769/2017
AUTOS: "FERNANDEZ, ESTEBAN ALEJANDRO c/ MQSET S.A. Y OTROS s/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 36	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por el Sr. Esteban Alejandro **FERNÁNDEZ** y condenó a **MQSET S.A.** a pagarle la suma de \$993.227,33 más intereses desde que cada crédito fue adeudado hasta su efectivo pago a calcular según las tasas de las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 "con capitalización desde la notificación del traslado de la demanda de conformidad con lo normado por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación". Para así decidir, dijo que el despido decidido por la demandada el día 08.10.2016 (notificado el 02.11.2016) resultó injustificado; que la patronal se hacía cargo parcialmente de la maestría que realizaba el actor en el ITBA y que, a la fecha del despido, adeudaba la suma de \$234.000, la que ordenó pagar al accionante a los efectos de saldar el beneficio laboral otorgado; que la empresa demandada también pagaba un "plan premio", rubro que adeudaba parcialmente a la fecha del despido y que también difirió a condena por la suma de \$296.182. Por el contrario, la magistrada de origen concluyó que la relación laboral estaba debidamente registrada y que, por ello, la responsabilidad de la patronal no debía extenderse a las personas humanas demandadas (v. [sentencia](#)).

Tal pronunciamiento es apelado por **MQSET S.A.** a tenor de la [memoria digital en estudio](#), que mereció la oportuna [réplica del accionante](#). A su vez, el [perito ingeniero apela](#) la regulación de sus honorarios por considerarla exigua.

II.- La demandada se queja por la apreciación de la prueba producida, en particular, porque presumió cierto el pago del bono denunciado por el actor al no haber informado al perito ingeniero cuándo podría compulsar los registros necesarios, cuando nunca fue intimada a tales efectos. Se queja también, porque tuvo por acreditado el monto al que ascendía el supuesto bono por no haber puesto a disposición del perito contador los libros necesarios, cuando no existe prueba que avale su existencia. Además, postula que la magistrada consideró remuneratorios los pagos de la maestría y del bono apartándose del plenario Tulosai, fijando la base salarial indemnizatoria de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

manera arbitraria, apartándose incluso de lo que reclamado en el escrito inicial y fallando *extra petita*.

En primer lugar, comparto lo decidido en origen respecto a las deudas que tenía la demandada al momento del despido en concepto de “plan premio” y cuotas adeudadas al ITBA, estas últimas asumidas por la patronal como beneficio particular al Sr. **FERNÁNDEZ**.

Digo esto porque, aun cuando no se haya intimado específicamente a la demandada a denunciar la ubicación de sus servidores o para que informe lugar y hora para que el experto técnico compulse los registros necesarios, el perito informático tuvo a la vista la computadora provista por la patronal al Sr. **FERNÁNDEZ**, con la cual pudo constatar la autenticidad de los correos electrónicos intercambiados con Eduardo y Susana Monti (presidente y vicepresidente de la sociedad), de los cuales puede advertirse la existencia de pagos efectuados en conceptos de bono o, al menos, que entre las partes existía un acuerdo por el cual el empleador se obligaba a pagar una suma en tal concepto, dado que allí justamente se reclama la falta de pago (v. [informe pericial](#) y [anexo 1](#), [anexo 2](#) y [anexo 3](#)). Conforme a las reglas de la sana crítica, no encuentro mérito para apartarme de las conclusiones del informe presentado por el perito, las que acepto y comparto por provenir de un experto en la materia, tercero en cuanto a la cuestión debatida, que se ha sustentado en el examen exhaustivo de los rastros digitales y metadatos, tal como explicó el ingeniero en sistemas en el respectivo informe. [Las impugnaciones formuladas por la demandada](#), recibieron oportuna y justificada [respuesta del experto](#), las que no fueron observadas por la demandada.

Luego, acreditado el acuerdo entre el trabajador y la sociedad demandada acerca de ese rubro en particular, el hecho que la demandada no haya aportado prueba alguna al perito contador que permita clarificar aspectos que hacen a los requisitos para devengarlos, como aquellos que hacen a su cuantificación, torna aplicable la presunción del artículo 55 de la ley de contrato de trabajo y deben tenerse por ciertas las sumas denunciadas en el escrito inicial, tal como fue realizado en la sentencia criticada.

Lo mismo sucede con el pago de las cuotas correspondientes a la maestría que cursaba el Sr. **FERNÁNDEZ** en el ITBA, gasto que había asumido la demandada como beneficio laboral para el accionante. Es que, el perito ingeniero pudo constatar la autenticidad del correo electrónico enviado por el actor el 14.01.2015 a la patronal (específicamente al presidente, Sr. Eduardo Monti) donde le comunicaba la aprobación de la rendición de cuentas para realizar el reintegro del curso. Además, de la prueba informativa librada al ITBA, se desprende que el actor resultaba ser alumno regular de la maestría, que obtuvo 26 materias aprobadas, que las cuotas del primer año fueron abonadas por **MQSET S.A.** y que tiene una deuda pendiente de pago que asciende a





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

la suma de \$234.000 (correspondiente a las 12 cuotas del segundo año, v. fs. 135/136). Asimismo, con la prueba informativa librada al Ministerio de Industria de la Nación a fs. 141, fue corroborada la aprobación del proyecto N°0009/2014 y el reembolso por parte del organismo a la accionada.

Recuerdo que, al contestar la demandada, **MQSET S.A.** se limitó a desconocer el pago de los premios económicos que relata el actor, que haya cursado una maestría en el ITBA y que pueda ser responsabilizada por las cuotas de cursos a cuyo pago no se obligó. Como puede apreciarse de las constancias de la causa mencionadas en los párrafos precedentes, y como fue dicho en origen, la prueba producida da la razón al accionante.

En este marco, la falta de datos acerca de la naturaleza y forma de cuantificar el bono, que impiden a la judicatura descartar la existencia de fraude (cfr. fallo “Tulosai” citado por la recurrente en reiteradas oportunidades) y la frecuencia con la que abonaba las cuotas de la maestría que cursaba el trabajador, pago efectuado como contraprestación de las tareas realizadas, llevan a confirmar el carácter remuneratorio de ambos rubros. Al respecto, cabe recordar lo dispuesto por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT, que expresa que el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar. Así, debe presumirse que todo pago por trabajo recibido es de índole remunerativa, en el marco del contrato de trabajo y por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, salvo las excepciones que por existir causa distinta surjan de la ley.

Finalmente, lo resuelto en grado se encuentra en línea argumental con la doctrina de la Corte Federal vertida en los precedentes “Pérez, Aníbal c/Disco S.A.”, del 01.09.2009 (Fallos 332:2043), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro”, del 19.05.2010 (Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. s/ despido”, del 04.06.2013 (Fallos 336:593).

Tan sólo a mayor abundamiento, creo conveniente destacar que el haber mensual tenido en miras por la colega de origen no resulta arbitrario (como sostiene la recurrente) porque supera airoso el análisis de razonabilidad y equidad - tamiz de toda decisión jurisdiccional- al cotejarlo con la índole de las tareas desempeñadas, las responsabilidades y capacitación profesional que -cabe presumir- aquéllas demandan, la carga horaria cumplida y la antigüedad devengada en el empleo, entre otros factores a tener en miramiento, facultad que permite a la judicatura fallar *ultra petita* (y no *extra petita*) como reclama la recurrente). Asimismo, dicha pauta salarial no luce irrazonable a la luz de las pautas estructuradas por el Máximo Tribunal en derredor de la aplicación





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de las presunciones previstas por los artículos 55° de la LCT, 56 de idéntico cuerpo legal y la L.O. y 165 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el sentido de que, al “ *fijar el importe del crédito de que se trata* ”, la justipreciación ha de realizarse mediante “ *decisivo fundado... siempre que su existencia esté legalmente comprobada* ”, a cuyos efectos debe considerarse -entre otros factores- las tareas desplegadas por el trabajador, las retribuciones habituales de la actividad y el tiempo durante el cual se prolongó el vínculo” (CSJN, 7/08/86, “Ortega, Carlos c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C.”, Fallos: 308:1078; “Miller, Beatriz Cecilia c/ Briet, Joan”, Fallos: 316:2927).

Por todo ello, propongo rechazar la queja y mantener lo resuelto en primera instancia.

III.- Por el contrario, asiste razón a la recurrente en cuanto se queja por haber sido condenada a pagar la multa del artículo 80 de la LCT. Es que, como sostiene en el memorial en estudio, el actor no cumplió con la intimación que exige el artículo 3° del Dto.146/2001 como requisito de procedencia, porque cursó la intimación sin esperar que fenecieran los 30 días corridos a contar desde que se produjera la extinción del vínculo (intimó por 48hs. en el mismo telegrama por el que impugnó la causal de despido, v. [TCL 089165511 del 11.11.16](#)).

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja, liberar a la demandada de pagar la multa del artículo 80 de la LCT, detraer la suma de \$96.465 y, consecuentemente, **reducir el capital de condena a \$896.762,33** (\$993.227,33 - \$96.465).

IV.- En cuanto a las demás alegaciones del memorial recursivo, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la CSJN que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (cfr. Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros) y, con tal base, no resultn eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

V.- Atento el resultado que dejo propuesto, conforme lo dispone el art. 279 CPCCN debería dejarse sin efecto la distribución de las costas y los honorarios regulados en anterior instancia. Sin perjuicio de ello, estimo prudente disponer que las costas de ambas instancias sean soportadas por la demandada vencida, con excepción de los gastos generados por la intervención de las personas humanas codemandadas, las que se mantienen el orden causado (artículo 68 CPCCN).

En cuanto a los honorarios regulados a los profesionales en primera instancia, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, Fallos: 319: 1915 y 341:1063 y Ley 27.423), los mismos lucen adecuados, por lo que propongo mantenerlos, aunque adaptados al nuevo monto de condena (capital e intereses).

En relación al arancel de Alzada, por los mismos fundamentos expresados en el párrafo anterior de este voto, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (artículo 30, Ley 27.423).

VI.- En definitiva, de compartirse mi voto correspondería: **1)** Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide y modificarla en cuanto al capital, que se reduce a \$896.762,33; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de **MQSET S.A.**, con excepción de los gastos generados por la intervención de las personas humanas codemandadas, las que se mantienen el orden causado; **3)** Mantener los honorarios regulados en primera instancia y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada, por su actuación en esta etapa, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide y modificarla en cuanto al capital, que se reduce a \$896.762,33; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de **MQSET S.A.**, con excepción de los gastos generados por la intervención de las personas humanas codemandadas, las que se mantienen el orden causado; **3)** Mantener los honorarios regulados en primera instancia y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada, por su actuación en esta etapa, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior; **4)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

